



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00304 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía.*
Demandante: *Reintegra S.A.S. (Endosatario en propiedad de Bancolombia S.A.)*
Demandado(a): *Leidy Dayana Nempeque Ortiz.*

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en razón de su cuantía y se dispuso remitir el proceso a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto; al considerarse la cuantía pretendida inferior a los 40 SMLMMV, equivalente a los \$40.000.000,00; no obstante, de una nueva revisión de las pretensiones de la demanda y verificado a través del liquidador de la Rama Judicial para dichos efectos, se pudo constatar que la cuantía del presente asunto corresponde a uno de menor sobrepasando la suma ya descrita, como consta en el siguiente recuadro:

The screenshot shows the 'Liquidador .NET' application window. The main window displays the process number '110014003055 2022 00304 00' and the process type 'Ejecutivo Singular'. A 'Resumen Liquidación' dialog box is open, showing a table with the following data:

Descripción	Valor
Capital	\$35.781.217
Capitales Adicionados	\$0
Total Capital	\$35.781.217
Total Interés de plazo	\$769.685
Total Interés Mora	\$3.864.869
Total a pagar	\$40.415.772
- Abonos	\$0
Neto a pagar	\$40.415.772

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso y su debido encausamiento, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia adiada 21 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y por ende, no se dará trámite al subsidio de apelación.

Por otra parte, encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisibilidad, conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, y considerando que los

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

documentos aportados como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **REINTEGRA S.A.S., endosatario en propiedad de Bancolombia S.A.,** en contra de **LEIDY DAYANA NEMPEQUE ORTIZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1. PAGARÉ No. 377813039002697 – 2020084115.

1.1. Por la suma de **\$35.781.216,91** por concepto del capital contenido en el título valor aportado como base de la presente ejecución.

1.2. Por la suma de **\$739.685,32** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 17.08% E.A., incorporados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral “1”, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Póngase a disposición desde este momento todos los oficios que requieran las partes para la adecuada y pronta resolución del caso.

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P., y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería al abogado **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere a la

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

apoderada judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE (2),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

Ncm.